

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de noviembre de 2015.

LA H. IV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TITULO I

DEL OBJETIVO DEL SISTEMA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1º.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, es un Organismo Público Descentralizado de Interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º.- El Sistema tendrá por objeto:

- I. Promover el bienestar social y prestar al efecto, tanto en forma directa como coordinada con los Sistemas Municipales DIF, servicios de asistencia social, con apoyo en las normas que dicta la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como los del propio Estado incidan en la materia;
- II. Apoyar el Desarrollo de la Familia y la Comunidad;
- III. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez quintanarroense;
- IV. Coordinar y apoyar las actividades de los Sistemas Municipales DIF, de acuerdo a los convenios que al efecto celebren cada Municipio con el Sistema Estatal;
- V. Fomentar la educación, que propicie la integración social; así como las actividades socio-culturales y deportivas que beneficien a la familia;
- VI. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos;
- VII. Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos y de los minusválidos;
- VIII. Atender las funciones de auxilio a las Instituciones de Asistencia Privada que le confíe la dependencia competente, con sujeción a lo que disponga la ley relativa;
- IX. Prestar gratuitamente servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos y en estado de abandono;
- X. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al Estado o al Municipio, en los términos de las leyes respectivas;
- XI. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de los incapaces, ancianos y minusválidos abandonados y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos;
- XII. Procurar permanentemente la adecuación y cumplimiento de los objetivos y programas del Sistema Estatal, así como los de los Sistemas Municipales, con los que lleve a cabo el Sistema Nacional, a través de Decretos, Acuerdos, Convenios o cualquier figura jurídica, encaminada a la obtención del bienestar social;

- XIII.** Desarrollar, coordinar y cumplir con los programas que le encomiende al Sistema Estatal y a los Municipales, la Secretaría de Salud y Bienestar Social, dependiente del Ejecutivo del Estado, mediante convenios que para ese efecto se celebren;
- XIV.** Promover ante los Tribunales del Estado todo tipo de juicios en los que, a criterio discrecional del propio Sistema, se vean afectados los derechos de menores, ancianos y minusválidos, respetando en todos los casos las funciones o atribuciones que las leyes encomienden a otras Dependencias o instituciones;
- XV.** Intervenir en los juicios de adopción que se tramiten para beneficio de los menores que estén bajo tutela y custodia de los Sistemas Estatal y Municipales;
- XVI.** Los demás que les encomienden las Leyes, Decretos, Acuerdos y Reglamentos en vigor en el Estado y los Convenios que celebre con la Federación, Sistema Nacional, Municipios e Instituciones Públicas o Privadas, Nacionales o Extranjeras.

TITULO II

DEL PATRIMONIO DEL SISTEMA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 3º.- El Patrimonio del Sistema se integrará con:

- I.** Ley: La Ley que crea el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo;
- II.** Ley de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- III.** Consejo: El Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);
- IV.** Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo;
- V.** Reglas: Las Reglas de Operación del Consejo Estatal;
- VI.** Sujetos Obligados: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos de los Municipios, incluidas sus Entidades Paramunicipales, todos del Estado de Quintana Roo;
- VII.** Municipios de la zona norte del Estado: Los Ayuntamientos de Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Puerto Morelos, y
- VIII.** Municipios de la zona sur del Estado: Los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto.

TITULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DEL SISTEMA DEL PATRONATO

CAPITULO I

Artículo 4º.- Son órganos superiores del Sistema, el Patronato, la Junta Directiva, la Dirección General, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Coordinación General y las Regionales.

Artículo 5º.- El Patronato es un órgano de apoyo, consulta-opinión y orientación del Sistema, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y que se integra con:

- a. Un Presidente, el cual es designado por el C. Gobernador del Estado y tendrá la representación oficial del Patronato;
- b. Un Secretario, que será el Director General del Sistema Estatal;
- c. Un Tesorero, que será el Secretario de Finanzas;
- d. Como Vocales: El Secretario de Salud y Bienestar Social, quien además representará a la Junta Directiva ante el Patronato; el Secretario de Gobierno; el Secretario de Educación y Cultura Popular; el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; el Secretario de Desarrollo Económico; el Secretario de Fomento Agropecuario; el Delegado de la Secretaría de Programación y Presupuesto en el Estado; el Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado; el Gerente Regional de la Compañía de Subsistencias Populares en el Estado; el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Turismo del Estado; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado; el Representante de los Profesionistas del Estado; así como los 7 representantes de los CC. Presidentes Municipales en la Entidad;
- e. Y un Comisario, Que será el Contralor del Gobierno del Estado, quien además funge como Contralor del Sistema Estatal.

Los miembros del Patronato podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen los propios titulares, a excepción del Suplente del Presidente que será designado también por el C. Gobernador del Estado.

Artículo 6º.- El Patronato contará con las siguientes facultades:

- I. Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Sistema Estatal;
- II. Apoyar las actividades de los Sistemas tanto Estatal como las Municipales y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III. Contribuir a la obtención de recursos y a la administración de concesiones, permisos y autorizaciones que se otorgan al Sistema, que permitan el incremento del patrimonio del Sistema y el cumplimiento cabal de su objeto;
- IV. Dictar, modificar o aprobar en su caso, el Reglamento Interior del propio Patronato;
- V. Establecer en el Reglamento Interior la designación dentro de sus miembros del Presidente de las sesiones en caso de ausencia del Presidente y al Secretario de Sesiones;
- VI. Otorgar nombramientos o designar apoderados especiales para funciones específicas, cuando el Pleno así lo acuerde;
- VII. Acordar y convenir con la Junta Directiva, todas las acciones necesarias para apoyar al Sistema Estatal en las funciones de Asistencia y Bienestar Social que el Gobierno del Estado o el Sistema Nacional le encomiende, dentro del marco del programa anual respectivo;
- VIII. Tramitar, ante las autoridades correspondientes, las autorizaciones expresas que fiscal y administrativamente se requieran para el cumplimiento fiel de su objeto;
- IX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 7º.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Reglamento Interior respectivo.

Artículo 8º.- El Patronato gozará de todas las exenciones fiscales, tanto estatales como municipales, por las actividades que habitual o esporádicamente tenga que realizar para la obtención de recursos con los que apoyará los programas normales o especiales que lleve a cabo el Sistema del Estado.

Artículo 9º.- El Comisario es el encargado de vigilar el correcto destino de los recursos financieros del Sistema, así como la vigilancia de su patrimonio.

Artículo 10.- El Comisario, para los efectos de esta ley tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que la administración de los recursos financieros y el funcionamiento del Sistema Estatal se realice de acuerdo con la presente ley, los planes y presupuestos aprobados por la Junta Directiva;
- II. Practicar auditorías y ordenar, en su caso, la formulación y revisión de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta Directiva y al Director del Sistema Estatal, las medidas correctivas que sean convenientes para el mejor uso y destino de sus bienes y recursos.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

Artículo 11.- La Junta Directiva es el Órgano de Autoridad Ejecutiva del Sistema Estatal, cuyos integrantes, incluyendo al Presidente, no percibirán retribución alguna, la cual estará conformada por los titulares de las Secretarías de Salud y Bienestar Social, quien la presidirá; de Gobierno, de Finanzas; de Educación Pública y Cultura Popular; el Procurador de Justicia, todos dependientes del Ejecutivo del Estado; así como los Delegados en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y los siete Presidentes Municipales de la Entidad. Los Titulares serán suplidos por los representantes que para ese efecto nombre cada uno de ellos.

Artículo 12.- La Junta Directiva contará con las facultades y atribuciones que en forma enunciativa y no limitativa serán las siguientes:

- I. Actuar como representante legal y administrativo del Sistema, pudiendo delegar estas facultades en el Director General y otros órganos del propio Sistema, cuando por su naturaleza sea delegable;
- II. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- III. Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Sistema y los manuales de procedimientos y de servicios al público;
- IV. Designar y remover, a propuesta del Director General del Sistema, a los Servidores Públicos que vayan a prestar su servicio en el Sistema;
- V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del auditor interno;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones, usufructos, subsidios, concesiones, compensaciones y demás liberalidades;
- VII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VIII. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, tanto federales, estatales y municipales, así como los que realicen las sociedades públicas o privadas y/o las internacionales;
- IX. Conocer, y en su caso, aprobar las autorizaciones de adopción que se concedan sobre expósitos que estén bajo la tutela del Sistema Estatal, en los términos de la legislación vigente en el Estado;
- X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 13.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento Interno respectivo, a cuyas sesiones podrá asistir con voz pero sin voto el Director General del Sistema.

CAPITULO III

Del Director General Del Sistema Estatal

Artículo 14.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, será designado y removido de su cargo libremente por el C. Gobernador Constitucional del Estado; deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, y tener residencia mínima de 3 años en el Estado.

Artículo 15.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- II. Presentar a la Junta Directiva las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño;
- III. Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Sistema;
- IV. Presentar a la Junta Directiva, informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el Comisario;
- V. Proponer a la Junta Directiva, la designación y remoción de los funcionarios del Sistema;
- VI. Efectuar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el Estado;
- VII. Planear, dirigir, controlar y administrar el funcionamiento del Sistema con sujeción a la presente ley y a sus reglamentos, orientado por las instrucciones de la Junta Directiva;
- VIII. Celebrar con la autorización de la Junta Directiva, los convenios y contratos así como los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del Sistema;
- IX. Actuar como Apoderado Legal General del Sistema con facultades de administración, así como de pleitos y cobranzas y con las facultades especiales que requieran cláusula especial para suscribir títulos de crédito o para enajenar bienes muebles, previo acuerdo de la Junta Directiva, conforme a la presente ley, sus reglamentos y las demás normas vigentes que inciden en la materia;
- X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores a juicio de la Junta Directiva que le deleguen a ésta;

TITULO IV

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 16.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un organismo dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo, que tiene encomendado el cumplimiento de los objetivos señalados en las fracciones de la VIII a la XI del artículo 2º de esta Ley y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas de escasos recursos para la defensa de sus derechos derivados de la relación familiar, así como en lo relacionado con el estado civil de las personas;
- II. Promover ante las autoridades y Tribunales competentes todo tipo de acciones, cuando a criterio discrecional del Sistema se vean afectados los derechos de menores, mayores incapaces, ancianos y minusválidos, respetando siempre las atribuciones y funciones que las leyes encomiendan a otras autoridades;

- III. Vigilar por el bienestar de los incapaces, auxiliando al Ministerio Público en su protección, en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, así como el traslado o radicación a institución de beneficencia ya sean oficiales o privadas;
- IV. Ejercer la defensa de los menores infractores ante los órganos competentes; y en los casos que las autoridades lo permitan, auxiliar al Tribunal para menores del Estado;
- V. Representar legalmente a los menores que litiguen derechos familiares sin que sea necesario el otorgamiento de poder alguno de parte de quien ejerza la patria potestad, la tutela o la guarda;
- VI. Intervenir y realizar todas las actuaciones que se relacionen con la adopción de menores que están bajo la tutela y custodia del Sistema Estatal;
- VII. Emitir opinión y resolver toda clase de consultas que le sean solicitadas por la Junta Directiva o la Dirección General en asunto de su competencia.

TITULO V

DEL COORDINADOR GENERAL Y DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 17.- Con el objeto de fomentar, desarrollar y controlar con mayor eficiencia las acciones del Sistema Estatal, se crearán las Coordinaciones regionales que sean necesarias, con jurisdicciones en uno o más Municipios, dependientes de un Coordinador General, quien a su vez dependerá del Director General y será nombrado y removido libremente por la Junta Directiva.

El Coordinador General tendrá las Facultades y obligaciones que le confieran y le asignen la Junta Directiva y la Dirección General, pudiendo además ejercer las atribuciones de los Coordinadores Regionales en sus ausencias o faltas temporales.

Artículo 18.- Los titulares de las Coordinaciones Regionales serán nombrados y removidos libremente por la Junta Directiva a Propuesta del Director General del Sistema Estatal; y contarán con las siguientes atribuciones dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- I. Dar cumplimiento a los acuerdos e instrucciones de la Junta Directiva, del Director General del Sistema Estatal y del Coordinador General;
- II. Apoyar en todas sus actividades a los Presidentes de los Comités Municipales de su jurisdicción y coordinar el apoyo técnico y administrativo que el Sistema Nacional y el Sistema Estatal proporcionan a los Comités Municipales, de conformidad con los convenios correspondientes y los programas específicos en que participen;
- III. Informar periódicamente al Director General del Sistema Estatal sobre el estado que guardan sus respectivas coordinaciones;
- IV. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de los Comités Municipales de su jurisdicción en la forma y términos que determinen los convenios respectivos y los reglamentos internos de cada uno de ellos;
- V. Vigilar el desempeño de los programas institucionales en los Municipios de su jurisdicción;
- VI. Las demás que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las anteriores.

Artículo 19.- Los Coordinadores, en cada una de sus jurisdicciones, contarán con los recursos humanos, materiales y financieros que apruebe la Junta Directiva, así como los que se deriven de los Programas Nacionales que se realicen en favor de la aprobación de su zona. Cuando se trate de programas específicos a realizarse con participación municipal, los Coordinadores actuarán en la forma y términos que se establezcan en la definición y autorización de cada uno de ellos; así como a las instrucciones que al efecto le dicte el Director General del Sistema Estatal.

TITULO VI

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE QUINTANA ROO

CAPITULO I

De la Integración y Órganos Superiores de los Sistemas

Artículo 20.- Los Sistemas Municipales, dependiendo de sus disponibilidades presupuétales, capacidad administrativa, así como de aprovechamiento de recursos humanos y materiales, y que sus necesidades en el campo de la asistencia social lo requiera, se podrán crear de las dos formas siguientes:

- I. Como organismos públicos descentralizados de las administraciones municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios; los cuales contarán con tres órganos superiores que serán: un Patronato, la Junta Directiva y la Dirección del Sistema Municipal;
- II. Como unidad administrativa dependiente de los Presidentes Municipales; las cuales contarán con la estructura que apruebe en cada caso los H. Ayuntamientos, tomando como base las normas y lineamientos que se enuncian por la presente ley, por el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos que opten por la forma enunciada la fracción I del artículo anterior, deberán cuidar que los Sistemas Municipales cuenten con la organización y estructura similar al Sistema Estatal y que se respeten las normas y lineamientos del Sistema Nacional, el Estatal y de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos, en los acuerdos de creación de los Sistemas Municipales, independientemente de que sean organismos públicos descentralizados o unidades administrativas lo que aprueben, deberán expresamente facultarlos para que celebren convenios con el Sistema Estatal y con Instituciones Publicas o Privadas que tengan también por objeto la prestación de servicios de asistencia social; y en todos los casos en que los Sistemas tengan que comprometerse a aportar un porcentaje determinado para la ejecución de programas en favor de la población de sus jurisdicciones, que exceda sus partidas presupuétales autorizadas, deberán recabar las autorizaciones específicas y el origen de dichos recursos a aportarse.

Artículo 23.- En las actas de las sesiones de Cabildo en que se aprueben y determinen las formas en que quedarán creados los Sistemas Municipales, deberán contenerse los siguientes postulados y conceptos:

- a. Que el organismo o unidad administrativa que se está creando, deberán encausar sus acciones a la asistencia social, tendientes a beneficiar más directamente a la población que demanda estos servicios en las distintas comunidades de sus respectivos Municipios;
- b. Que los Sistemas Municipales se vincularán con las normas y lineamientos de los Sistemas Nacional y Estatal, así como lo que establecen las leyes y reglamentos que inciden en la materia de salud y bienestar social;
- c. Que las estructuras de organización de éstos, serán definidos con criterios de racionalidad y con la determinación de necesidades básicas;
- d. Que las modalidades de apoyo y asistencia administrativa y programática serán brindadas por el Sistema Nacional y por el Sistema Estatal;
- e. Que los Programas básicos institucionales deberán estar integrados con los modelos de organización y estructura de los Sistemas Estatales, ajustándose a las necesidades, capacidades y recursos de cada Municipio;
- f. Que para la ejecución y realización de los programas y acciones dentro de sus respectivas Jurisdicciones, los Sistemas Municipales preferentemente actuarán mediante la celebración de concursos de coordinación, tanto con el Sistema Estatal, como con otras instituciones públicas o privadas que participen en el campo de la asistencia y bienestar sociales;
- g. Que independientemente de las modalidades portadas en los convenios, para lo que los Sistemas Municipales tengan una permanente relación de comunicación con el Sistema Estatal, deberán establecer mecanismos expofesos para el aprovechamiento de la asistencia y asesoría que éste les brinde; por lo tanto, dentro de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos, permitirán como integrante de los mismos, al Coordinador de la zona en la que se encuentre cada Municipio como parte de dicha circunscripción;

- h. Que finalmente se determinen las facultades que tendrán los representantes oficiales, tanto en materia directiva como administrativa; así como la necesaria participación exenta de retribución o compensación alguna, a excepción de los Directores Generales.

CAPITULO II

De las Estructuras de Órganos Superiores

Artículo 24.- Cuando los Honorables Ayuntamientos determinen que su Sistema Municipal sea creado de conformidad con la fracción I del artículo 20, las estructuras de sus órganos superiores serán las siguientes:

- I. Un Patronato, que será el órgano de apoyo, consulta y opinión del Sistema Municipal y que está integrado por:
 - a. Un Presidente, el cual será designado y removido libremente por el Presidente Municipal;
 - b. Un Secretario, que será el Director General del Sistema Municipal;
 - c. Un Tesorero, que será el C. Tesorero Municipal;
 - d. Y un mínimo de cinco vocales designados entre las instituciones, asociaciones o agrupaciones, tanto de los sectores públicos y privado como del social y profesional de cada Municipio. El Coordinador de zona del Sistema Estatal será también vocal. Las funciones y atribuciones del Patronato serán similares en lo conducente con los del Patronato del Sistema Estatal.
- II. Una Junta Directiva que será el órgano de autoridad Ejecutiva del Sistema Municipal; sus integrantes no percibirán retribución alguna, incluyendo al Presidente Municipal, que la presidirá; se integrará de la siguiente forma:
 - a. Cinco vocales, como mínimo, cuya designación recaerá en principio en los titulares de las Regidurías de Salud, de mercados y abastos, de servicios sociales y asistenciales o sus equivalentes, así como por el Síndico del Ayuntamiento y el Coordinador de zona dependiente del Sistema Estatal;
 - b. Un representante como mínimo, por los sectores campesino, obrero y popular del Municipio; y hasta 5 más por las representaciones de las organizaciones, instituciones o asociaciones que en forma directa o indirecta tengan forma de participar en la prestación de servicios de asistencia y bienestar social. El Secretario del Ayuntamiento fungirá con ese cargo dentro de la Junta Directiva;
- III. Una Dirección Municipal que será el órgano administrativo ejecutor del Sistema Municipal.

Encargada de ejecutar las disposiciones de la Junta Directiva y ejercer las facultades administrativas que le confieran las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan. Estará a cargo de un Director designado y removido libremente por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y deberá ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, y que tenga 2 años de residencia mínima en el Municipio respectivo.

Artículo 25.- Cuando los Honorables Ayuntamientos determinen que sus Sistemas Municipales sean creados de conformidad con la fracción II del Artículo 20, la estructura y organización serán las siguientes:

- a. Se constituirá como una unidad administrativa con dependencia directa y única del Presidente Municipal;
- b. La Unidad administrativa estará subdividida en tres áreas, que serán: 1.- La del Patronato; 2.- El Comité Directivo; y 3.- El Director del Sistema Municipal;
- c. El Patronato estará presidido por la persona que al efecto designe el Presidente Municipal y deberá integrarse en forma similar al de los Sistemas Municipales que establece la fracción I del artículo 24;

- d. El comité Directivo estará presidido por el propio Presidente Municipal y se integrará con un mínimo de 5 y 9 como máximo de vocales designados por el H. Ayuntamiento, seleccionados entre los miembros del Cabildo y representantes de organismos, instituciones o agrupaciones públicas o privadas, que en forma directa presten servicios de asistencia o bienestar social dentro de sus jurisdicciones;

El Coordinador de zona dependiente del Sistema Estatal, será considerado como Vocal integrante del Comité.

- e. El Director del Sistema Municipal será el representante legal y ejecutor en materia administrativa del Sistema; lo nombrará y removerá libremente el Presidente Municipal y deberá ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, con residencia mínima de 2 años en el municipio respectivo.

Artículo 26.- Los Reglamentos Internos de los Sistemas Municipales serán aprobados por las Juntas, o en su caso, por los Comités Directivos; los cuales deberán en todo tiempo acatar las normas y disposiciones que instituyen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Convenios en vigor, tanto estatales como federales y municipales, que en forma directa inciden en materia de salud, bienestar y asistencia social.

Artículo 27.- Los Sistemas Municipales podrán crear los Subcomités Municipales que consideren necesarios establecer dentro de sus correspondientes jurisdicciones, con las funciones, ámbitos de competencia y estructuras que las Juntas Directivas o los Comités Directivos les designen al aprobar los reglamentos internos de cada Sistema Municipal.

TITULO VII

DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 28.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo y sus trabajadores, así como los de los Sistemas Municipales con sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 29.- Los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o de la Institución por medio de la cual el Estado preste Seguridad Social a sus trabajadores.

Los trabajadores de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán incorporados al régimen de Seguridad Social que tengan los demás trabajadores y servidores públicos de cada Municipio en particular.

TITULO VIII

GENERALIDADES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 30.- El Gobierno del Estado, en los términos de la legislación vigente en materia de salud, asistencia y bienestar social, así como lo que se establezca en el Plan Estatal de Desarrollo, podrá encomendar programas especiales, o su participación, en programas institucionales, mediante convenios específicos; estando obligado el Sistema Estatal en los casos de emergencia a participar siempre sin necesidad de convenio, en la forma y términos que le indique el Ejecutivo del Estado.

En lo conducente, los Sistemas Municipales actuarán en igual forma que el Sistema Estatal.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado podrá solicitar al Sistema Estatal, opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones, organismos o asociaciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

Artículo 32.- Para efectos de la sectorización del Sector Público Estatal, requerido por los Planes de Desarrollo Nacional y Estatal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo, quedará comprendido en el Sector Salud del Gobierno del Estado.

Los Sistemas Municipales para los mismos efectos, quedarán comprendidos en el Sector Salud Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, de fecha 19 de Abril de 1977 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Abril de 1977; y se derogan todas las disposiciones legales o reglamentos que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE

DIPUTADA SECRETARIA

MVZ. TOMAS A. VELO PÉREZ

PROFRA. LIGIA ÁLVAREZ Y MANZANO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. PEDRO JOAQUIN COLDWELL.- (Firmado)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ESTEBAN MAQUEO CORAL.- (Firmado)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.